

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación que antecede para su conocimiento. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 815

Rad: 76001400300820190067100

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 549 del 14 de abril de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación efectiva del mandamiento de pago respecto de los demandados **NEIL MARCIO RODRIGUEZ ALVAREZ y SANDRA MILENA TORO USMA**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que cumplió con la actuación procesal correspondiente a la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando que *"no es procedente que se esté requiriendo la realización de la notificación por aviso a los demandados NEIL RODRIGUEZ ALVAREZ Y SANDRA MILENA TORO USMA toda vez que se ordenó en el auto No 1945 del 18 de octubre del 219 notificar por emplazamiento de acuerdo al artículo 108 y 293 del C.G.P tal como se solicitó dentro de la demanda por desconocimiento del domicilio de estos demandados."*

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la providencia que le requirió para que llevara a cabo la notificación efectiva del mandamiento de pago respecto de los demandados **NEIL MARCIO RODRIGUEZ ALVAREZ y SANDRA MILENA TORO USMA**, es necesario indicar que si le asiste razón al recurrente, como quiera que en el auto 1945 del 18 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los codemandados en mención.

2.1. Ahora bien, revisado el plenario, se puede evidenciar que respecto del demandado **NEIL MARCIO RODRIGUEZ ALVAREZ**, la parte interesada no llevó a cabo la diligencia de emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso; sin embargo, en vista de que, el Decreto 806 del 2020

traslada dicha carga al Despacho de conocimiento para adelantar el emplazamiento de los demandados sobre los cuales se desconozca su dirección de notificación, es procedente llevar a cabo lo pertinente en aras de que el demandado tenga conocimiento del proceso que se está llevando en su contra.

2.2. Dicho lo anterior, cabe mencionar por ser importante para el desarrollo de esta providencia, que el presente Juzgado no procede al emplazamiento de la demandada **SANDRA MILENA TORO USMA**, toda vez que, en el memorial de acuerdo de pago presentado por los extremos procesales, se puede evidenciar que se cumplen los preceptos de la notificación por conducta concluyente señalados en el inciso 1° del artículo 301 de la normatividad procesal.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. REPONER el auto interlocutorio N° 549 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación efectiva del mandamiento de pago respecto de los demandados **NEIL MARCIO RODRIGUEZ ALVAREZ y SANDRA MILENA TORO USMA**, ello, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. SE ORDENA continuar con el trámite normal del proceso.

3. DECLARAR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **SANDRA MILENA TORO USMA**, del auto interlocutorio No. 1945 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra; la notificación, se entiende surtida partir de la ejecutoria de esta providencia.

4. Siendo procedente lo solicitado por el apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE (Sigla: COOP-ASOCC), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **NEIL MARCIO RODRIGUEZ ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 1.144.127.393, para que comparezca a través de su representante legal o quien haga sus veces y se notifique ante este Despacho judicial del auto interlocutorio No. 1945 del 18 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en su contra, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado y que en caso de no comparecer, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Para efectos de lo anterior, procédase por Secretaria de conformidad con lo regulado en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **060**
Fecha: **MAY.20.2021**

S.B.

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ff9a1f60c97a23f6f887dafa941c5cb99143bd79bff0d858117ea1770019c3

Documento generado en 14/05/2021 03:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**